

CONSTANCIA SECRETARIAL, junio 22 de 2022.

Dejo constancia que la demandada fue notificada de la orden de pago el día 17 de mayo de 2022, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, aún en vigencia.

Los términos transcurrieron así: 12 de mayo, fecha de remisión del escrito de notificación; 13 y 16 de mayo de 2022, días de ley para comenzar a correr términos; 17 de mayo día de notificación, ahora 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022 y 01 de junio de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°.	0760
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00704-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	PAULA MARCELA NARANJO QUIROZ

ANTECEDENTES:

La FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, demandó coercitivamente a la señora PAULA MARCELA NARANJO QUIROZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 21 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de esta.

La demandada se notificó personalmente el día 17 de mayo de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusieran excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “**Pueden demandarse**

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora PAULA MARCELA NARANJO QUIROZ y a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

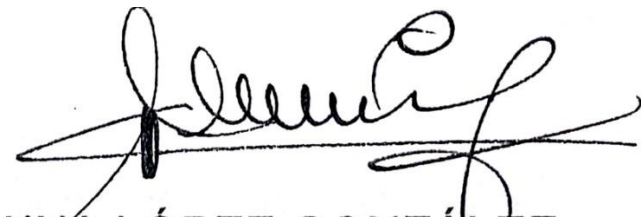
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. **100 DEL 23 DE JUNIO DE 2022**

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9c82e7b2e5993553c6f092c9a31165667bfb8e3d73e3cdd44b2622a629f1**

Documento generado en 22/06/2022 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>